



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00020-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO – ICETEX**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Narra el accionante, solicitó crédito ICETEX en la modalidad Línea ACCES 0%, el cual fue aprobado en el segundo semestre del año 2017 y legalizado el día 15 de agosto de ese mismo año.

El requisito solicitado por la entidad para acceder al crédito y condonar al finalizar estudios, era pertenecer a los cortes establecidos por el SISBEN, siendo su puntaje de 29,85. Indica la accionante que además de cumplir con el requisito del puntaje SISBEN, entregó certificado de víctima de conflicto armado, ya que esa es su condición, y es además otro de los requisitos para una posible condonación, así se le explicó en las oficinas de ICETEX de esta ciudad, población de víctimas del conflicto armado también podría condonar, es decir, cumplía con dos requisitos para condonar y podría hacer uso de cualquiera de ellos.

Informa que, finalizada su carrera, procedió a solicitar la condonación del crédito y la respuesta escrita que recibió el día primero de marzo de 2021 de parte de la accionada, fue:

“le informamos que no es posible proceder de manera favorable con su solicitud, debido a que no se evidencia registro en el sisben (en las bases de datos del DNP), dentro de los puntos de corte establecidos, en el momento del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.”

Resalta nuevamente los requisitos del ICETEX para acceder al crédito (0%), requisitos que cumplía y que fueron debidamente acreditados por ella en su momento, y de no haber cumplido con dichos requisitos, no le habría sido posible acceder al mismo sino a otras opciones.

Señala que la información que le brindó el ICETEX fue que no era necesario aportar certificado de SISBEN, ya que para ese tipo de créditos la entidad de manera inmediata constataban con su base de datos al DNP y se verificaba si el crédito era viable, pero reitera que su crédito quedó aprobado, lo cual es muestra de que si cumplía con los requisitos para acceder al mismo, es decir que si se verificó en la base de datos del DNP y que ella si estaba inscrita al SISBEN al momento de habersele otorgado el crédito.

Informa que confirmó en la página del ICETEX los requisitos exigidos para acceder a la línea ACCES 0%, además de que indica haber ingresado al chat de la entidad solicitando la información del crédito ACCES 0% y sus requisitos e indagó con respecto a las consecuencias de que al verificarse la información los datos no aparecía en SISBEN y le respondieron inmediatamente confirmando todo lo que ya expuso en la narración de los hechos y se le indicó además que para acceder a cualquier línea de crédito necesitaba del SISBEN, lo cual considera contradictorio con su requerimiento.

Resalta que, en todas las respuestas recibidas de la entidad, se aduce negar la condonación, ciertamente porque “al momento de la solicitud no se evidencia registro en el SISBEN”, pero al momento de su solicitud, si contaba con SISBEN y agrega, que la entidad está desechando su condición de víctima, el cual es otro de los requisitos para condonar el crédito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Considera que, al ser beneficiaria, se debe realizar la debida condonación por graduación, ya que la entidad ha condonado por graduación, crédito a personas con SISBEN activo y a personas víctimas de violencia, y en su caso, se le están vulnerando derechos fundamentales ante esa negativa de condonar su crédito educativo cumpliendo todos los requisitos.

Solicita la señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA** que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso ordenando al Instituto Colombiano De Crédito Educativo – ICETEX a que se realice la debida condonación de su crédito.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro, que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.”¹

DERECHO A LA IGUALDAD

“Desde su ámbito de derecho fundamental, el artículo 13 superior establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹ T-002 de 2019



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De la norma en mención se extraen algunas características esenciales de la igualdad, a saber: (i) es connatural a la persona desde su nacimiento, (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo, (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y, (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran”².

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA**, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso, que le habría sido vulnerado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO – ICETEX**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA**, copia del certificado del SISBEN de la señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA** generado en el mes de enero de 2021, copia de la respuesta enviada a la accionante por parte del ICETEX en fecha Primero de marzo de 2021, captura de pantalla de la página oficial del ICETEX en donde se observa la línea de crédito a la que accedió la accionante y los requisitos exigidos por la entidad, captura de pantalla de chat entre la accionante y un asesor de ICETEX.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 8 de MARZO del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 23 de marzo de 2021, se recibe al correo institucional, respuesta de parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO – ICETEX**, quien a través de su apoderada judicial Dra. DIANA PAOLA MALAGON NAVARRO expresa que de conformidad a la verificación efectuada por Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, se estableció que efectivamente la accionante es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 3464713 de líneas tradicionales Tú eliges 0% modalidad matrícula, Aprobado el 12/07/2017 periodo 2017-2 para estudiar octavo semestre de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR. Esta condonación de créditos por graduación se encuentra reglada por el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013 y se aplica a los estudiantes de pregrado que cumplan los requisitos allí establecidos, dentro de los cuales se tienen entre otros:

(...) Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.

Estudiantes con crédito Accés o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.

Conforme a ese decreto indica la Dra. DIANA PAOLA MALAGON NAVARRO que procedieron a validar con la unidad de víctimas, por tanto informan que, el crédito con ID: 3464713 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación y señala que esa información será reportada a cartera para que se le dé el trámite

² Sentencia T 214 de 2019



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correspondiente a la aplicación de la condonación, la cual se verá reflejada en aproximadamente en 60 días.

En su escrito de respuesta la apoderada judicial de la accionada, relaciona los giros sin liquidación de intereses, que por concepto de matrícula se realizaron por ese crédito y señala que teniendo en cuenta las condiciones de la línea de crédito, durante la época de estudio la beneficiaria debía cancelar el Aporte al Fondo de Invalidez y muerte, por giro realizado y relaciona los pagos que por ese concepto se realizaron.

Indica que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 04 de agosto de 2020 con un saldo total de \$15.371.957,57, y desagrega los conceptos que conforman ese monto con sus respectivos valores.

Informa que en octubre de 2020 le fue aplicada a esa obligación la novedad de Interrupción temporal de los pagos por 6 meses, por tal razón la próxima cuota a cancelar se encuentra proyectada para el 05 de mayo de 2021 y señala que en el transcurso de la novedad, continuará la liquidación de intereses corrientes bajo las condiciones financieras estipuladas para esta modalidad de crédito y en aras de evitar anatocismo, el valor será diferido a prorrata entre las cuotas del plan de pagos; también informa que acorte 09 de marzo de 2021, el saldo del crédito para cancelación total de la obligación es de \$16,519,033.51.

Manifiesta que todo lo aquí consignado con respecto al crédito y su condonación, fue informado a la parte interesada, en este caso a la señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA** el día 9 de marzo del año en cuso tanto por correo electrónico como a través de correo físico, como prueba aporta captura de pantalla del correo enviado a la accionante a su correo electrónico, y copia de la guía de correo con la que fue remitida por medio físico a través de la empresa de correos 472.

Con todo lo informado respecto del trámite que se le dio a la solicitud de la señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA**, considera la apoderada judicial de la entidad accionada, que en el presente caso se configura el hecho superado, por lo que solicita se deniegue el amparo solicitado por la actora y se desvincule al ICETEX de este trámite constitucional.

Antes de entrar a decidir en el presente caso, es importante traer a colación lo que con respecto al hecho superado ha dicho la Corte Constitucional. Es así que en Sentencia T 086 de 2020 reiteró el honorable tribunal lo señalado con respecto a la carencia actual de objeto.

En la mencionada sentencia se indica que la carencia actual de objeto se configura:

(...) cuando el orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.

El fundamento jurisprudencial pertinente para este caso es el referido a la carencia actual de objeto por hecho superado. La interpretación que de esta configuración ha hecho la Corte, se centra, en que éste tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*.³

Y esto es lo que en el presente caso se está configurando, ya que aquella situación que suscitó la vulneración invocada por la actora, cesó desde el mismo momento en el que la

³ Sentencia T 086 de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

accionada procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de la señora **NATALIA JUDITH FUENTES VARELA**, y confirmó que ésta era acreedora al beneficio que el tipo de crédito pactado entre las partes le otorgaba, una condonación por graduación y al haber procedido a notificar lo pertinente, tal y como se aprecia en las pruebas que al respecto dentro del escrito de respuesta allegó la accionada, se ratifica la culminación de la vulneración.

Luego entonces, al no haber en este caso conducta conculcadora que proteger, se procederá a declarar la Carencia actual del Objeto por Hecho Superado

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por Hecho Superado dentro de la Acción de tutela presentada por la señora **NATALIA JUDITH FUENTES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO – ICETEX**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO – ICETEX** que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes como al Defensor del Pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, si la tutela no fuese impugnada, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb951b840552f595f560cd67ceb1ec192208d16499145d05f332486608c206b0**
Documento generado en 23/03/2021 01:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>